

El Nuevo Código Civil y Comercial admite la posibilidad de opción por el régimen de administración y disposición de bienes en el Matrimonio.

Por la Dra. María Laura Estigarribia Bieber.

Profesora de la Universidad Nacional del Nordeste.

Hasta ahora, el hecho de contraer matrimonio significa, en forma automática, el nacimiento de la “sociedad conyugal”, de acuerdo a lo reglado en el artículo 1.261 del Código Civil, constituyendo un régimen forzoso de comunidad de bienes gananciales, sin excepciones.

En función de ello, se determina la presunción acerca que los bienes existentes al momento de su disolución se presume que poseen el carácter de gananciales (artículo 1.271).

Estas disposiciones tienen una lógica explicación en la época en la cual fueron redactadas y su realidad económica, social y cultural, que muy bien captó el autor del Código Civil. Recordemos que éste ha sido sancionado y promulgado en septiembre de 1869, y está en vigencia a partir del 1 de enero de 1871, con algunas modificaciones parciales.

En ese entonces, los roles de los integrantes del matrimonio –cónyuges– estaban perfectamente determinados: el hombre debía ser el proveedor de las necesidades económicas y la mujer sería quien se ocupe del cuidado del hogar y de los hijos. Entonces, resultaba evidente que los bienes serían siempre de propiedad del marido y, en caso de disolución de esa sociedad, era menester proteger económicamente a la mujer.

Evidentemente, el Codificador Vélez Sarsfield concibió un sistema mediante el cual se apreciaba como un aporte valorable económicamente al trabajo doméstico de la mujer y, en función de ello, determinó que, al momento de la disolución del vínculo matrimonial o al realizarse la separación de bienes, aquellos generados durante su vigencia –salvo los que hubieran sido recibidos por algún acto a título gratuito– fueran repartidos por partes iguales.

Cabe destacar que el artículo 1.217 del Código Civil autoriza las convenciones matrimoniales, con el objeto de: 1. La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio o 2.- las donaciones que un futuro cónyuge hiciere al otro. El nuevo Código Civil y Comercial, las admite para: a. la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b. la enunciación de las deudas; c. las donaciones que se hagan entre ellos; d. **la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código.**

He aquí que la gran novedad introducida consiste en la posibilidad de opción que tienen los futuros cónyuges entre dos regímenes patrimoniales: el de comunidad de gananciales y el de separación de bienes. El régimen de comunidad de gananciales es idéntico al actualmente vigente y tiene carácter supletorio; es decir que, a falta de opción hecha en convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos a este

régimen (artículo 463), en el que existen dos categorías de bienes; los propios, que cada cónyuge administra y dispone libremente –excepto en aquellas cuestiones para las cuales se necesite el asentimiento del otro, previstos en el artículo 456– y los gananciales, cuya administración y disposición corresponde al cónyuge que los ha adquirido, salvo los casos en que resulta necesario el asentimiento del otro, establecidos en el artículo 470, teniendo presente su relevancia en la transformación del patrimonio.

Sin embargo, mediante una convención matrimonial puede optarse por adoptar el **régimen de separación de bienes**, cuya modalidad de gestión se encuentra reglada en el artículo 505, disponiendo que cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto para aquellos actos que requieren asentimiento de ambos y cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto aquellas por las cuales responden en forma solidaria y conjunta, mencionadas en el artículo 461.

Ahora bien, la elección del régimen patrimonial puede realizarse antes de contraer matrimonio o bien después de su celebración, por convención realizada por los cónyuges, conforme lo dispuesto por el artículo 449 del nuevo Código estableciendo uno diferente al definido como supletorio o en la convención anterior.

Se ha dispuesto como forma obligatoria para las convenciones matrimoniales la escritura pública – artículos 448 y 449–. Para que la opción produzca efectos respecto de terceros (principalmente de los acreedores), debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

En función de esta nueva posibilidad, se han determinado como causas de extinción de la comunidad conyugal: (artículo 475): a. la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges; b. la anulación del matrimonio putativo; c. el divorcio; d. la separación judicial de bienes; e. **la modificación del régimen matrimonial convenido**.

En esta apretada síntesis quisimos presentar las nuevas posibilidades en cuanto a la administración y disposición de bienes en el matrimonio, poniendo de manifiesto la novedad de poder realizar la opción por mantener la separación de bienes y también modificar su régimen durante la vigencia del vínculo.

Esta medida era largamente reclamada, como posibilidad de libertad de elección, principalmente considerando que actualmente ya no resulta necesaria aquella especial protección de la mujer, prevista por Vélez Sarsfield, teniendo presente los avances habidos en cuanto a la igualdad de géneros y que más allá de cumplir su función de gestión doméstica y madre, la mayoría de las mujeres trabaja y tiene sus propios ingresos.

Como toda evolución, será necesario el paso del tiempo para ver sus resultados, pero adelantamos una opinión favorable a la factibilidad del ejercicio de la autonomía de la voluntad para reglar estos derechos de carácter patrimonial.